

LEYES DE PAPEL

ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO CUBANO

VS

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

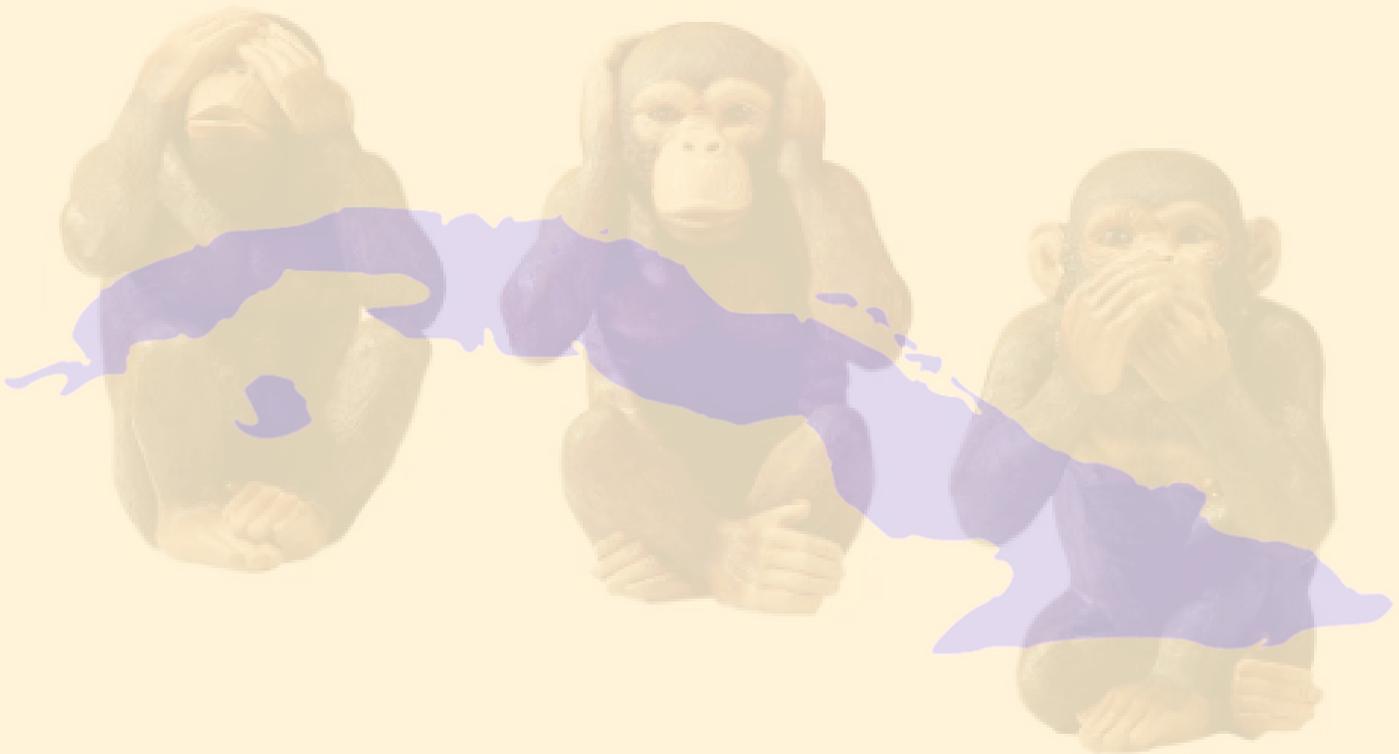
2023



**ESTA PUBLICACIÓN HA SIDO ELABORADA POR EL
INSTITUTO CUBANO POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA
(ICLEP)**

El ICLEP, es una ONG sin ánimo de lucro fundada en el 2012 para defender y promover la libertad de expresión y prensa en Cuba. Con dirección ejecutiva en EE. UU. el ICLEP ha sido la primera y única ONG que ha logrado crear una red de medios de comunicación comunitarios en la isla y hacer un periodismo ciudadano con y para los cubanos.

Desde el 2016, el instituto monitorea, documenta, registra y redacta un informe temático, cada año, sobre hechos violatorios a la libertad de prensa^[1]. Ese mismo año Reporteros Sin Fronteras tomó como fuente un informe del ICLEP y ubicó al gobernante cubano, Raúl Castro, entre los 35 Depredadores a la Libertad de Prensa en el mundo.



Índice

Introducción	04
Constitución de la República de Cuba	06
Ley No. 153 de 2022	09
Ley No. 151 de 2022 Código Penal	10
Ley No. 88 de 1999	19
Decreto Ley No. 370 de 2018	22
Decreto No. 349 de 2018	24
Decreto Ley No. 35 de 2021	28
Resolución No. 105 de 2021	30
Ley de comunicación social	34
Conclusiones	37
Recomendaciones	40
Referencias bibliográficas	41

Introducción

“La prensa con razón es considerada como la representación material del progreso. La libertad de la prensa es un medio de obtener la libertad civil y política, porque, instruyendo a las masas, rasgando el denso velo de la ignorancia, hace conocer sus derechos a los pueblos y pueden estos exigirlos”.

Ignacio Agramonte y Loynaz, Universidad de la Habana, 22 de febrero de 1862 ^[2].

En el contexto global de los derechos fundamentales y las bases de una sociedad democrática, la libertad de expresión, la libertad de prensa y el acceso a la información pública desempeñan un papel esencial. Estos derechos no solo son pilares de la pluralidad y la participación ciudadana, sino que también representan la herramienta fundamental para fiscalizar el poder y exponer las injusticias en una sociedad libre y justa. Sin embargo, en algunos lugares del mundo, como en Cuba, estas libertades se han visto restringidas de manera significativa a lo largo de los años.

El presente estudio se propone analizar minuciosamente las leyes que limitan la libertad de expresión, prensa y acceso a la información pública en Cuba. Este análisis no se limitará a la mera identificación de disposiciones legales restrictivas, sino que también se adentrará en su aplicación práctica y en el impacto que estas restricciones ejercen sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos en relación con el tema investigado.

Además de las normativas legales, se abordará la connotación política, discursiva e interpretativa que ha caracterizado el ejercicio de estos derechos en Cuba desde 1959 hasta el presente. Como punto de partida histórico, se recordará la aniquilación por parte del Gobierno Revolucionario de todos los órganos de prensa independiente, mediante diversos métodos de presión, regulaciones, amenazas y exilios, hasta lograr el cierre definitivo o la sumisión de la totalidad de los medios de comunicación privados ^[3].

En particular, se prestará atención al discurso de Fidel Castro Ruz, conocido como "Palabras a los intelectuales", con su lapidaria frase: **“¿Cuáles son los derechos de los escritores y de los artistas, revolucionarios o no revolucionarios? Dentro de la Revolución: todo; contra la Revolución ningún derecho** ^[4].

Y esto no sería ninguna ley de excepción para los artistas y para los escritores. Este es un principio general para todos los ciudadanos. Es un principio fundamental de la Revolución. Los contrarrevolucionarios, es decir, los enemigos de la Revolución, no tienen ningún derecho contra la Revolución, porque la Revolución tiene un derecho: el derecho de existir, el derecho a desarrollarse y el derecho a vencer y “nadie puede alegar ningún derecho contra ella” ^[5], ¿quién pudiera poner en duda ese derecho de un pueblo que ha dicho “Patria o Muerte”, es decir, la Revolución o la muerte?

Introducción

En términos metodológicos, se llevará a cabo una exhaustiva recopilación de las leyes y reglamentos relevantes que limitan estos derechos, tales como la Constitución de la República de Cuba, la Ley No. 153 de 2022, conocida como "Del Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales", la controvertida "Ley Mordaza" (Ley No. 88 de Protección de la Independencia Nacional y la Economía), entre otras. Además, se analizarán las disposiciones relacionadas con la informatización de la sociedad, las telecomunicaciones y la ciberseguridad, así como el Código Penal y la recientemente aprobada Ley de Comunicación Social.

En resumen, este estudio se propone arrojar luz sobre las restricciones a la libertad de expresión, prensa y acceso a la información pública en Cuba, explorando tanto su base legal como su aplicación en la realidad, y destacando la influencia histórica del discurso político en estas limitaciones.



CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA

Al decir de Albert Noguera Fernández en su trabajo titulado “La Constitución cubana de 2019: Un análisis crítico” ^[6], las doctoras Martha Prieto y Lissette Pérez, “(...) profesoras de Derecho Constitucional de la Universidad de La Habana. (...) proponían la necesidad de avanzar hacia un modelo de Estado Constitucional basado en la recuperación del principio de supremacía y aplicación directa de la Constitución como límite al Poder en defensa de los derechos de los ciudadanos y creación de un órgano jurisdiccional especial, léase Tribunal Constitucional, para ejercer control de constitucionalidad” ^[7].

Por otra parte, "Fernando Álvarez Tabío, fue otro que defendió el principio de supremacía de la Constitución y existencia del control de la constitucionalidad que garantizara la subordinación del poder y el resto de las normas, a la Constitución". Esta posición siempre enfrentó la de aquellos que preferían la aparición ad hoc de leyes de desarrollo que instrumentarían -sería mejor decir que coartarían- la aplicación de los contenidos de la Ley Fundamental.

Aunque la Constitución cubana está de acuerdo, según el artículo 7, en que “La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado” ^[8] de hecho y de derecho no es así. El artículo 5 de la propia norma lo desmiente cuando expresa: “El Partido Comunista de Cuba, único, martiano, fidelista, marxista y leninista, vanguardia organizada de la nación cubana, sustentado en su carácter democrático y la permanente vinculación con el pueblo, es la fuerza política dirigente superior de la sociedad y del Estado”. Es precisamente

este elemento político introducido en la norma jurídica el que no solo hace de la Constitución castrista un producto anómalo a nivel internacional, sino que demuestra que la ley está subordinada, ante todo, a los poderes de un partido impuesto en el poder sin que jamás haya sido elegido por el pueblo para ocupar ese lugar cimero.

“El Partido Comunista de Cuba, (...) es la fuerza política dirigente superior de la sociedad y del Estado”.

Los derechos que vemos en los artículos 41, 42, 44 y 45 son conculcados en el caso de los periodistas independientes y activistas de la verdadera sociedad civil, al valerse las autoridades de una apreciación sesgada y discriminatoria de la norma. De esta forma, periodistas independientes y opositores pacíficos, e incluso hasta ciudadanos que comulgan con el régimen, pero que ocasionalmente muestran desacuerdo con decisiones concretas, quedan excluidos del ejercicio de los derechos expresados en los artículos 46 al 62 de la Constitución, así como también de los que esa norma reconoce en los artículos 64, 79 y 80.

Pudiéramos citar numerosos ejemplos que prueban nuestra afirmación, pero nos limitaremos a señalar que la Asociación Nacional del Ciego, le negó en su momento la membresía y apoyo al defensor de los

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA



derechos humanos Juan del Pilar Goberna, con el argumento de que no era revolucionario ^[9].

Otro ejemplo de la aplicación sesgada de la Constitución son los casos de los cubanos que tienen prohibido entrar al país donde nacieron, como la profesora Omara Ruiz Urquiola^[10] y el periodista Carlos Manuel Álvarez ^[11] o los que están en la lista de “regulados” ^[12], que son los ciudadanos impedidos de salir legalmente de Cuba; pero también están los casos de los que residiendo en otras provincias no pueden moverse libremente por ellas o viajar a otros lugares del territorio nacional, incluida La Habana ^[13], a la que los castristas llaman eufemísticamente la capital de todos los cubanos.

Un caso particular sobre esta violación del artículo 52 de la Constitución es el de las Damas de Blanco, Premio Sájarov 2005 para la Libertad de Conciencia del Parlamento Europeo ^[14], las cuales están sometidas a una restricción de su movimiento dentro del territorio nacional desde hace varios años ^[15].

Luis Manuel Otero Alcántara y Maykel “Osorbo” Castillo Pérez son dos ejemplos fehacientes y dolorosos del monopolio ejercido por el Estado en lo referente a la cultura en sus diferentes manifestaciones, y el Artículo 79 justifica este horror al subordinar el derecho constitucional de la cultura, a “(...) la política cultural y la ley”.

“La Constitución de 2019 se subordina al poder”.

En cuanto a las garantías relacionadas en los artículos 92 al 99, dada la total subordinación de los órganos de justicia al ejecutivo, de poco sirven a los opositores, periodistas independientes y demás miembros de la sociedad civil, que por causa de sus actividades contestatarias se vean atrapados en la maquinaria represiva del régimen ^[16].

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA

Tomando como referencia el Artículo 45 “El ejercicio de los derechos de las personas solo está limitado por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes”. Podemos decir con H. Azcuy que, “La Constitución de 2019 (...) institucionaliza un diseño constitucional (...) caracterizado por la subordinación de la Constitución al poder, lo que hace del texto constitucional más un programa político que una norma que vincula la actuación de los poderes públicos con la ciudadanía”.

*El Título V de la
Constitución que regula
los derechos, deberes y
garantía de los
ciudadanos es letra
muerta.*

Al no ser producto de una Asamblea Constituyente como lo fue la de 1940, la Carta Magna de 2019 está hecha desde arriba, redactada por un órgano de gobierno que es la Asamblea Nacional del Poder Popular y sometida a referendo popular una vez lista para ser publicada. Como resultado, Cuba tiene una Ley Fundamental decretada desde arriba, que no toma en cuenta los intereses nacionales sino los del gobierno o peor aún, los de un partido político en el gobierno.

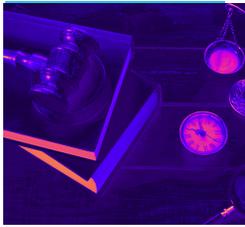
Cada uno de los derechos civiles y políticos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos correspondientes, se viola de manera sistemática por las autoridades cubanas. El Título V de la Constitución, que regula los derechos, deberes y garantías de los ciudadanos cubanos es letra muerta, siendo el derecho a la libre expresión refrendado en su artículo 54, uno de los más perseguidos, aunque también son vulnerados los derechos de reunión, asociación y manifestación pública, indeleblemente vinculados a la libertad de expresión. Es decir, las violaciones a los derechos fundamentales de los cubanos están institucionalizadas.



Constitución de la República de Cuba

Este 10 de abril la Asamblea Nacional del Poder Popular proclamará la nueva **Constitución de la República**. A pocas horas de este hecho histórico, Cubadebate ofrece a sus lectores el texto de la Constitución de la República de Cuba aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular, en el Segundo Período Ordinario de Sesiones de la IX Legislatura, y ratificada en referendo popular el 24 de febrero de 2019.

Una vez proclamada la nueva carta magna, la Constitución de 1976 quedará derogada tras regir el destino de la nación durante 43 años.



LEY NO. 153 DE 2022

“Del Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales”.

El gobierno cubano decidió dotarse de una ley protectora de los derechos constitucionales. La Ley del Proceso de Amparo de los Derechos Constitucionales fue aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 15 de mayo de 2022 y entró en vigor el 15 de julio de 2022 con su publicación en la Gaceta Oficial, (GOC-2021-1073-0140) ^[17].

Esta ley regula el proceso para el conocimiento por los tribunales de las demandas relacionadas con la violación de derechos consagrados en la Constitución de la República ante daños o perjuicios sufridos por particulares, causados por órganos del Estado, sus directores, funcionarios o empleados, por acción u omisión indebida de sus funciones, y por particulares o entidades no estatales.

Según el artículo 2 de esta Ley, en la solución de los conflictos derivados de la violación de los derechos constitucionales, las disposiciones normativas se interpretan de la manera que más favorezca a la persona y al respeto de la dignidad humana, de conformidad con los valores y principios consagrados en la Constitución, especialmente los de progresividad e igualdad y no discriminación, a fin de garantizar la protección judicial efectiva de los derechos, sin perjuicio de los derechos de otras personas, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, la Constitución, los tratados internacionales vigentes para la República de Cuba y las leyes.

Durante la presentación de esta Ley ante el Parlamento, José Luis Toledo Santander, presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, destacó su especial relevancia como expresión de la voluntad de fortalecer cada día más el estado socialista de derecho.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el alacrán nunca va a dejar de serlo, el Artículo 6 de esta Ley 153 aclara que: “Se excluyen de esta jurisdicción: a) Las reclamaciones por inconformidad con las decisiones judiciales adoptadas en otras materias; b) la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y otros actos normativos; y c) las reclamaciones relativas a la defensa y la seguridad nacional, las medidas adoptadas en situaciones excepcionales y de desastre para salvaguardar la independencia, la paz y la seguridad del país”.

En síntesis, que las violaciones de derechos constitucionales sufridas por los acusados y procesados en fase investigativa, judicial y penitenciaria, no serán consideradas en la sala de los derechos constitucionales, tampoco lo serán los despidos laborales por motivos políticos, se desestiman las reclamaciones por inconstitucionalidad de leyes y otros actos normativos y el régimen seguirá jugando la carta de la defensa y la seguridad nacional cada vez que se les ocurra violar derechos civiles y políticos como los de la libertad de expresión y prensa.



LEY NO. 151 DE 2022

“Código Penal”.

El anterior Código Penal ya era harto demostrativo de su posición en cuanto a la represión de la libertad de expresión, de asociación, reunión y manifestación, la Ley No. 151 del 2022, el nuevo Código Penal ^[18], ha consolidado jurídicamente tal posición.

Artículo 120.1

“Quien, con cualquiera de las finalidades expresadas en el apartado 1 del artículo anterior, ejercite arbitrariamente cualquier derecho o libertad reconocido en la Constitución de la República y ponga en peligro el orden constitucional y el normal funcionamiento del Estado y el Gobierno cubano, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

2. El hecho previsto en el apartado anterior se sanciona como tal, siempre que no constituya un delito de mayor entidad.

3. También se sanciona con independencia de los demás delitos que se cometan con motivo o en ocasión de ser ejecutado el mismo” (16).

Hacemos la observación de que el apartado 1 del artículo 119 considera punible “cambiar total o parcialmente la Constitución de la República o la forma de gobierno por ella establecida e impedir en todo o en parte, aunque sea temporalmente, al Presidente, al Vicepresidente de la República o a los órganos superiores del Estado y del Gobierno, el ejercicio de sus funciones”, mediante el uso de la fuerza armada. Sin embargo, el artículo 120.1 prohíbe cualquier

cambio de esa naturaleza por parte de la ciudadanía, aunque la vía utilizada para ello sea la protesta pacífica. Ahora mismo la mayoría de la población cubana clama por un cambio trascendente, sin embargo es imposible si nos atenemos a las cláusulas constitucionales que declaran al sistema político cubano como irrevocable (artículo 4) y al **partido comunista como la fuerza política dirigente superior de la sociedad y el Estado** (artículo 5).

Siguiendo la dirección trazada por esas cláusulas constitucionales, cualquier reclamo del pueblo -verdadero depositario de la soberanía nacional- sería considerado “arbitrario” y sujeto a sanción según este artículo del Código Penal pues la Constitución comunista, solo puede ser reformada por la Asamblea Nacional del Poder Popular, según lo establece su artículo 226 y, para que no haya dudas sobre el carácter totalitario del régimen comunista cubano, el artículo 229 declara que en ningún caso resultan reformables los pronunciamientos sobre la irrevocabilidad del sistema socialista.

Con tal declaración no solo se desconoce la posibilidad de los cambios trascendentes que hoy reclama la mayoría del pueblo cubano, sino que también se ha conculcado el derecho a decidir sobre el proyecto de país que pudiera interesar a las futuras generaciones.



LEY NO. 151 DE 2022

“código penal”.

Artículo 124.1

“Incurrir en sanción de privación de libertad de tres a ocho años quien:

a) Incite contra el orden social, la solidaridad internacional o el Estado socialista reconocidos en la Constitución de la República, mediante la propaganda oral o escrita o en cualquier otra forma;

b) confeccione, distribuya o posea propaganda del carácter mencionado en el inciso anterior.

2. Si, para la ejecución de los hechos previstos en el apartado anterior, se utilizan medios de comunicación social en sus espacios físico y digital, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.

3. Quien permita la utilización de los medios de comunicación social en sus espacios físico y digital a que se refiere el apartado anterior incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

4. Quien, teniendo responsabilidad de cuidado, custodia o uso de cualquier medio de comunicación social, permita que otro lo utilice para ejecutar los actos previstos en el apartado 1, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años, siempre que sus acciones no constituyan un delito de mayor entidad”.

Se trata de una formulación muy parecida a la que el Código Penal anterior calificó como **“Propaganda enemiga”**, ahora recalificada con el nombre de **“Propaganda contra el orden constitucional”** y constituye uno de los delitos que ha sido más usados por la dictadura para encarcelar a opositores y periodistas independientes. La actual formulación extiende la punibilidad al uso de las redes sociales.

Artículo 133

“Difusión de noticias falsas contra la paz internacional”

“Quien difunda noticias falsas, con el propósito de perturbar la paz internacional, o de poner en peligro el prestigio o el crédito del Estado cubano, o sus buenas relaciones con otro Estado, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años”.

El anterior artículo es una de las figuras delictivas que usan los agentes de la policía política para amenazar con la cárcel a los periodistas independientes.

Pero el delirio de controlar y reprimir cualquier intento de disidencia ha llevado a la dictadura comunista a poder considerar como delito, si así lo estimare, el mero hecho de que un ciudadano cubano reciba una recarga telefónica desde el extranjero.



LEY NO. 151 DE 2022

“código penal”.

En el **Capítulo V** del Código Penal, bajo el título **“Otros actos contra la Seguridad del Estado”**, existe una figura que en el lenguaje coloquial jurídico se conoce como el clásico “saco”, es decir, se trata de una formulación jurídica creada por el legislador para poder sancionar cualquier conducta contestataria. Se trata del artículo 143.

Artículo 143

“Quien, por sí o en representación de organizaciones no gubernamentales, instituciones de carácter internacional, formas asociativas o de cualquier persona natural o jurídica del país o de un Estado extranjero, apoye, fomente, financie, provea, reciba obtenga en su poder fondos, recursos materiales o financieros, con el propósito de sufragar actividades contra el Estado cubano y su orden constitucional, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años”.

Uno de los artículos del código penal más utilizados por la dictadura para reprimir cualquier tipo de crítica o disenso hacia quienes sin haber sido elegidos por el pueblo ocupan las máximas instancias del poder, es el que regula el delito de desacato.

Artículo 185.1

“Desacato”

“Quien verbal o extra verbalmente, mediante escrito o gestos, en su presencia o de otra u otras personas, o a través de cualquier medio de comunicación, amenace, calumnie, difame, insulte, injurie, ultraje u ofenda en su dignidad o decoro, a un funcionario público, autoridad o a sus agentes o auxiliares, en ejercicio de sus funciones o en ocasión o con motivo de ellas, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se realiza respecto al Presidente o Vicepresidente de la República, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los demás miembros del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros, a los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República, al Contralor General de la República o al Presidente del Consejo Electoral Nacional, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años.

Resulta significativo que aunque el acusado ofrezca pruebas irrefutables para fundamentar su criterio, cuando se trata de alguna persona que ocupa uno de los cargos señalados en el apartado 2 esas pruebas no le servirán de nada, incluso, aunque tampoco exista constancia de que alguna de las personas aludidas por el



LEY NO. 151 DE 2022

“código penal”.

acusado se haya sentido agraviada, porque lo que se pretende es impedir cualquier crítica o descontento hacia la gestión de quienes ocupan los cargos principales en el poder ejecutivo.

No son pocos los periodistas independientes que constantemente son amenazados por oficiales de la Seguridad del Estado con ser trasladados a prisión por el simple hecho de que no poseen un título de periodismo acreditado por una universidad cubana.

Para ejercer el periodismo se exige pertenecer a la Unión de Periodistas de Cuba, único sindicato autorizado y bajo el control del Partido Comunista. quien ejerza la profesión fuera del control estatal puede ser sancionado hasta a un año de cárcel, por usurpación de capacidad legal.

Artículo 191.

“Usurpación de capacidad Legal”

“Quien, con ánimo de lucro u otro fin malicioso, o causando daño o perjuicio a otro, realice actos propios de una profesión para cuyo ejercicio no está debidamente habilitado, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas, siempre que el resultado de su actuación no constituya un delito de mayor entidad”.

Artículo 216

“Clandestinidad de Publicaciones”

“Quien confeccione, difunda o haga circular en cualquier formato, publicaciones sin indicar la imprenta o el lugar de impresión o sin cumplir las normas establecidas para la identificación de su autor o de su procedencia, o las reproduzca, almacene o transporte, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas”.

No olvidemos que el artículo 55 de la Constitución asegura que "los medios fundamentales de comunicación social, en cualquiera de sus manifestaciones y soportes, son de propiedad socialista (...); y no pueden ser objeto de otro tipo de propiedad. El Estado establece los principios de organización y funcionamiento para todos los medios de comunicación social", legislando, de esta forma, el monopolio estatal sobre los medios de comunicación. Por tal motivo, el artículo 216 del código penal es una especie de espada de Damocles que pende sobre las cabezas de los que en Cuba se atreven a difundir cualquier tipo de publicación fuera del control gubernamental.

Los artículos 263, 264, 265 y 266 regulan diferentes variantes del delito de Desórdenes Públicos, otra figura delictiva aplicada con frecuencia a los opositores pacíficos y aparecen regulados de la forma siguiente. De ellos, consideramos



LEY NO. 151 DE 2022

“código penal”.

relacionado con la temática de nuestro estudio los artículos 263 y 266, los cuales expresan:

Artículo 263.1

“Desórdenes públicos”

“Quien, mediante actos de violencia, intimidación o escandalosos, afecte el orden, la paz y tranquilidad de las familias, de la comunidad o de la sociedad, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas.

2. Si los hechos previstos en el apartado anterior consisten en provocar riñas o altercados en establecimientos abiertos al público, vías públicas, vehículos de transportación colectiva de personas, círculos sociales, espectáculos, fiestas familiares o públicas u otros actos o lugares al que concurren numerosas personas, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas.

3. Se sancionan con privación de libertad de tres a ocho años los hechos descritos en los apartados anteriores, si:

- a) Se cometen formando parte de un grupo de personas;
- b) se causan lesiones a las personas, o se producen daños en las propiedades;
- c) se obstaculizan las vías públicas o los

accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen; y

d) durante su ejecución invaden instalaciones o edificios.



Artículo 266.1

“Instigación a delinquir”

Quien, fuera del caso previsto en el inciso c) del Artículo 145 de este Código, incite públicamente a cometer un delito determinado, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas.



LEY NO. 151 DE 2022

“código penal”.

2. Si la incitación surte efectos, se impone la sanción correspondiente al delito cometido, si este tiene fijada una sanción mayor a la señalada en el apartado anterior.

3. Si la incitación es para incumplir una ley, o una disposición legal, o una medida adoptada por las autoridades, o los deberes ciudadanos relacionados con la defensa de la Patria, la producción, los servicios o la educación, la sanción a imponer es la prevista en el apartado 1, rebajada en un tercio en sus límites mínimo y máximo.

4. Si los hechos previstos en los apartados anteriores se realizan a través de las redes sociales o medios de comunicación social en sus espacios físico y digital, las sanciones previstas en cada caso son aumentadas en la mitad en sus límites mínimos y máximos.

Como se aprecia, esta figura delictiva constituye un peligro potencial no ya para quienes salgan a la calle a protestar sino también para quienes desde las redes sociales o desde la simple vinculación ciudadana propaguen la idea de la protesta cívica o hayan creado espacios de debate de nuestra realidad y asumido posiciones de compromiso para enfrentarla.

Los cubanos que en fechas recientes han alcanzado cierto protagonismo en las redes sociales al someter al debate público asuntos que interesan a todo el pueblo y que no son analizados por la prensa oficialista y que al ver la ausencia de voluntad política de los comunistas para solucionarlos convocan a la protesta, han sido detenidos o citados a presentarse en las unidades de la policía política, sancionados con multas desproporcionadas, amenazados con la

cárcel si continúan con su actividad en las redes sociales u obligados a salir al exilio.

Por citar solo dos ejemplos de lo anteriormente planteado tenemos el caso de la joven de 21 años, Sulmira Martínez Pérez ^[19], quien está presa por expresar en Facebook su interés de manifestarse en la calle y el de la influencer Hilda (Hildina) Núñez Díaz quien fue forzada al exilio ^[20] por las amenazas de la policía Política cubana que no le permitía mostrar en su canal de youtube la difícil realidad que se vive en Cuba.

Artículo 270

“Difamación de las Instituciones y Organizaciones y de los Héroes y Mártires”

“Quien públicamente difame, denigre o menosprecie a las instituciones de la República de Cuba, a las organizaciones políticas, de masas o sociales del país, o a los héroes y mártires de la Patria, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas”.

El activista Rolando Pupo Garcé es una víctima del artículo 270. Al momento de redactar este análisis la fiscalía le solicitó cuatro años de trabajo correccional con internamiento, porque el activista criticó en Facebook la convocatoria del gobierno socialista que pretende reclutar personas para las fuerzas policiales del Ministerio del Interior y la Seguridad del Estado ^[21].



LEY NO. 151 DE 2022

“código penal”.

Además, con esta figura jurídica se impide un análisis objetivo de nuestra historia y sus protagonistas. No solo se considera ilegal -y por tanto delictiva- cualquier opinión pública que se aparte de los cánones oficialistas sino también la opinión favorable que se vierta sobre personas, organizaciones e instituciones que en su momento se opusieron o actualmente se oponen a la dictadura comunista, posición esta que puede ser encuadrada en cualquier otro artículo del abundante entramado jurídico represor existente en Cuba.

Otro artículo restrictivo es el 274 porque constituye un ataque frontal a la sociedad civil independiente cubana para impedir su organización y protagonismo en los espacios públicos, algo a lo que tendría legítimo derecho si Cuba fuera realmente - como afirma el artículo 1 de la Constitución- “un estado democrático, soberano, de justicia social y de derecho”.

Artículo 274.1

“Asociaciones, reuniones y manifestaciones ilícitas”

Los promotores, organizadores o directores de una asociación no autorizada para constituirse, incurren en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas.

2. Quien pertenezca, como asociado o afiliado

a una asociación no autorizada para constituirse, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas.

3. A los responsables de los hechos previstos en los apartados anteriores, el tribunal puede imponerles la sanción accesoria de confiscación de bienes.

Artículo 275.1

Quien, a sabiendas de su ilicitud, participe en reuniones o manifestaciones celebradas con infracción de las disposiciones que regulan el ejercicio de estos derechos incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas.

2. Los organizadores de reuniones o manifestaciones celebradas con infracción de las disposiciones que regulan el ejercicio de estos derechos incurren en sanción de seis meses a dos años o multa de trescientas a quinientas cuotas, o ambas.

No hay que olvidar que en Cuba las organizaciones “no gubernamentales” que existen legalmente como los Comités de Defensa de la Revolución, la Federación de Mujeres Cubanas, la Central de Trabajadores de Cuba, entre muchas otras, son en realidad meras correas transmisoras del partido comunista. Ningún proyecto ciudadano, aun estando concebido bajo los presupuestos de la misma legislación castrista, como el “Proyecto Varela”, ha obtenido jamás la validación de las autoridades comunistas ^[22].



LEY NO. 151 DE 2022

“código penal”.

Al régimen no le ha parecido suficiente este sólido arsenal jurídico para contrarrestar la pujante y creciente oposición que enfrenta y usa de forma indiscriminada otros artículos del Código Penal y de su amplia legislación contravencional para perjudicar el patrimonio de las personas que se le oponen.

El **artículo 52 del Código Penal contempla la sanción accesoria del comiso de bienes**, que consiste en desposeer al sancionado de los bienes u objetos que sirvieron o estaban destinados para la perpetración del delito, los provenientes directa o indirectamente del mismo, así como los de uso, tenencia o comercio ilícito que hubieran sido ocupados. Esto implica, en el caso de periodistas independientes y disidentes, la incautación de computadoras, teléfonos, libros, documentos y dinero. Pero incluso este proceder se aplica luego de los habituales allanamientos que periodistas y opositores pacíficos sufren regularmente, aunque luego no sean sometidos a juicio. Es decir, sin que exista un pronunciamiento judicial la policía política despoja de sus bienes a estos ciudadanos privándolos de una tutela judicial efectiva, algo que vulnera lo establecido en el artículo 58 de la Constitución, en el cual se afirma que **“todas las personas tienen derecho al disfrute de los bienes de su propiedad”**.

Otra forma de mantener sometido a su control a las personas es la aplicación de la limitación de movimiento dentro y fuera del territorio nacional.

El término **“regulado”** se ha puesto de moda en Cuba y consiste en un castigo aplicado con frecuencia a disidentes, periodistas y miembros de la sociedad civil que no se aviene exactamente a lo dispuesto en el **Artículo 59 del Código Penal**, ya que no obedece a una sanción previa de algún tribunal, sino a una decisión de los órganos de la Seguridad del Estado que los califica como **“personas de interés”**.

Artículo 59.1

“Prohibición de salida del territorio nacional”

“La sanción accesoria de prohibición de salida del territorio nacional consiste en la interdicción que impone el tribunal al sancionado para viajar al exterior del país durante el tiempo en que se encuentre cumpliendo la sanción principal restrictiva de su libertad o hasta que acredite que abonó el importe de la multa, si fuera el caso.

2. También puede ser impuesta al responsable del delito hasta que acredite que satisfizo el importe de la responsabilidad civil si así se estableció en la sentencia, o mientras dure el acuerdo al que haya arribado el sancionado con el beneficiario para su satisfacción.

3. Además de lo previsto en los apartados anteriores, esta sanción accesoria se impone en los casos en los que existan razones fundadas para estimar que la ausencia del sancionado del territorio nacional afecta los



LEY NO. 151 DE 2022

“Código penal”.

“intereses resarcitorios de las víctimas o perjudicados, del Estado o de personas en situación de discapacidad o minoría de edad”.

Pero no solo se aplica a quienes deseen salir del territorio nacional o regresar a él, sino también a los cubanos que desean moverse libremente dentro de su país, a quienes en múltiples ocasiones se les monta un cerco policial alrededor de su domicilio sin que exista orden judicial que lo autorice y sin que el ciudadano esté sujeto a proceso penal o haya violado alguna disposición legal, lo cual es una **burda violación del artículo 52 de la Constitución, el cual regula la libertad de movimiento.**

El nuevo Código Penal ha refrendado el principio de favorecer la impunidad de los agentes de la policía política o común cuando actúen en defensa de la dictadura, no importa que haya asesinado por la espalda a un ciudadano, como ocurrió durante las protestas del 11 de julio de 2021 en La Habana ^[23].

Artículo 23.4

“Legítima defensa”

4. Asimismo, obra en legítima defensa quien impide o repele en forma proporcional un peligro o un daño inminente o actual a la paz pública o a los bienes o intereses sociales del Estado.

5. Si quien repele la agresión se excede en los límites de la legítima defensa y especialmente, si usa un medio de defensa desproporcionado en relación con el peligro suscitado por el ataque, el tribunal puede rebajar la sanción hasta en dos tercios de su límite mínimo, y si se ha cometido este exceso a causa de la excitación o la emoción violenta provocada por la agresión, puede prescindir de imponerle sanción alguna.

Quiere esto decir que los agentes y oficiales de la Policía y la Seguridad del Estado, así como los miembros de las Brigadas de Respuesta Rápida, están autorizados para apalear, patear y balear a manifestantes pacíficos.



Todos los agentes policiales y de la Seguridad del Estado que reprimieron a los manifestantes pacíficos del 11 de julio del 2021 y se excedieron en el uso de la fuerza lesionándoles con disparos de armas de fuego o con bates de aluminio o maderos fueron beneficiados con la aplicación de este artículo mientras los lesionados fueron enviados a las cárceles a cumplir severas sanciones, lo cual demuestra cómo en Cuba se hace acepción de personas al momento de aplicar la ley.



LEY NO. 88 DE 1999

“Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba”.

La Constitución castrista afirma en su Preámbulo que los cubanos estamos guiados por el ideario y ejemplo de José Martí y de Fidel Castro y las ideas de emancipación social de Marx, Engels y Lenin.

Más allá de la contradicción que implica vincular al Apóstol de nuestra independencia con el marxismo leninismo y con la actuación de Fidel Castro, la Constitución y esta Ley promulgada en febrero de 1999 se desentienden totalmente del pensamiento democrático de Martí, quien afirmó: **“Libertad es el derecho que todo hombre tiene a ser honrado, y a pensar y a hablar sin hipocresía”**.

La Ley No.88 ^[24], más conocida como Ley Mordaza, surgió para contrarrestar los efectos económicos de las leyes Helms-Burton y Torricelli, promulgadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América en la década de los de los años noventa del pasado siglo, con el objetivo principal de reprimir a todo ciudadano que se dedicara a expresar sus ideas contestatarias.

Al promulgar esta ley la dictadura amplió las sanciones privativas de libertad por varias acciones, algunas tan normales en cualquier otro país como el hecho de tener una revista con artículos críticos hacia quienes dirigen. Una muestra palmaria del espíritu represivo de esta ley es su artículo 7.1, que reproducimos a continuación:

Artículo 7.1

El que con el propósito de lograr los objetivos de la Ley Helms-Burton, el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminados a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar al Estado Socialista y la Independencia de Cuba, colabore por cualquier vía con emisoras de radio o televisión, periódicos, revistas u otros medios de difusión extranjeros, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de mil a tres mil cuotas, o ambas.

2.La responsabilidad penal en los casos previstos en el apartado que antecede será exigible a los que utilicen tales medios y no a los reporteros legalmente acreditados en el país, si fuese esa la vía empleada.

3.La sanción es de privación de libertad de tres a ocho años o multa de tres mil a cinco mil cuotas, o ambas, si el hecho descrito en el apartado 1 se realiza con ánimo de lucro o mediante dádiva, remuneración, recompensa o promesa de cualquier ventaja o beneficio”.

Nuevamente se aprecian la ambigüedad y el sesgo político de esta ley, dirigida contra nacionales que no comparten las ideas políticas de quienes detentan el poder de forma ilegítima. El legislador obvió definir



LEY NO. 88 DE 1999

“Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba”.

qué entiende como cooperación para “lograr los objetivos de la Ley Helms-Burton, el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo”, etc, quedando esta definición como facultad adscripta únicamente a la voluntad del mecanismo represor formado por el partido comunista, la policía política, la Fiscalía General de la República y los tribunales cuyos pronunciamientos son amplificados por los replicantes de la prensa oficialista.

Entre los años 2000 al 2021 el comercio entre Cuba y los EE.UU. superó los 6 000 millones de dólares, a razón de 300 millones de dólares como promedio anual

Hay que señalar que las leyes Helms Burton y Torricelli fueron creadas en los EE. UU. en solidaridad con el pueblo cubano y en defensa de sus derechos. La permanente alusión al embargo estadounidense -que los comunistas cubanos continúan calificando tozudamente de “bloqueo”- como la causa principal del estado

calamitoso en que ha caído el país resulta insostenible si tenemos en cuenta que durante los últimos 26 años, las exportaciones de Estados Unidos hacia Cuba han presentado un incremento, a un ritmo anual de 25,0%, desde \$934 mil en 1995 hacia \$309 millones en 2021. En 2021^[25], Cuba exportó \$2,9 millones hacia Estados Unidos. Y conste que si ese comercio no ha sido mayor ello se debe a la histórica incapacidad financiera de la dictadura.

Gracias a la Ley Mordaza, en el 2003, fueron sancionados a severas penas de cárcel 75 cubanos^[26], en un suceso conocido como "La Primavera Negra de Cuba". En el caso de los 75 periodistas independientes y opositores encarcelados -como en el de otros miles decubanos- tampoco se respetó la libertad de opinar, informar y comunicarse.

En el caso de los 75 periodistas independientes y opositores encarcelados -como en el de otros miles de cubanos- tampoco se respetó la libertad de opinar, informar y comunicarse.



LEY NO. 88 DE 1999

“Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba”.

Esta ley afirma que procura la defensa de la independencia cubana, obviando descaradamente que después de 1959 esa independencia, se subordinó únicamente a la voluntad de la cúpula castrista, la cual, sin consultar al pueblo, permitió el establecimiento de bases militares soviéticas en el territorio nacional, entre ellas las famosas bases de cohetes nucleares^[27], la de submarinos nucleares en la bahía de Cienfuegos^[28] y la base de espionaje electrónico conocida como “Lourdes”^[29], todas establecidas en defensa de los intereses geopolíticos de la Unión Soviética, sin excluir el envío de tropas cubanas a todos los continentes. La prueba más palpable de esta sumisión del castrismo a Moscú estaba en la anterior constitución comunista^[30].

el establecimiento de bases militares soviéticas en el territorio nacional, entre ellas las famosas bases de cohetes nucleares, la de submarinos nucleares en la bahía de Cienfuegos y la base de espionaje electrónico conocida como “Lourdes”

Es el sistema económico que defiende este adefesio jurídico, no el “bloqueo” ni las leyes Helms Burton o Torricelli, el que logró en poco tiempo exterminar la masa ganadera, la industria azucarera y la agricultura en general, convirtiendo al país en importador neto de los alimentos que se consumen, a los médicos en taxistas, ingenieros en porteros y licenciados en guías de turismo y damas de compañía.

No obstante, leyes como esta se dictan con premura cuando las cosas se ponen peores, porque según los mandamases el peligro para Cuba no radica en su mala gestión y un sistema político-económico disfuncional, sino precisamente en que los resultados de esa mala gestión y disfuncionalidad del sistema, sean conocidos, cuestionados, y que las soluciones propuestas contemplen el estado de derecho, la propiedad privada, la economía de mercado y la democracia.

No bastó al régimen cubano el Código Penal vigente, en aquel momento, y se ensañó al multiplicar los supuestos delitos y el monto de las condenas.

La Ley No. 88 destila miedo y odio desde sus primeros párrafos, con ella el gobierno comunista se venga de sus fracasos en quienes no le temen. Esta Ley es un motivo más que tienen los cubanos para sentirse amenazados y emigrar a toda costa.



DECRETO LEY NO. 370 DE 2018

“Sobre la Informatización de la Sociedad en Cuba”.

En el artículo 5, inciso (b) del Decreto Ley No.370^[31] puede apreciarse como el desarrollo de las Tecnologías de la Informatización y las Comunicaciones se concibe como un proceso ideológico en el que tiene un peso extraordinario la guerra ideológica en el ciberespacio.

La dictadura castrista usa a estudiantes de la Universidad de las Ciencias Informáticas, conocida por las siglas U.C.I. para participar en los debates de sus medios de propaganda como “Cubadebate”, replicar sus mensajes ideológicos y de odio y participar en acciones dirigidas a enturbiar la reputación de los blogueros y youtubers que se les enfrentan. Se trata de un programa que rebasa las fronteras del archipiélago cubano y tiene ramificaciones que ya están bien asentadas en varias partes del mundo^[32].

También aparece nuevamente en la redacción de este artículo la anfibiología. En el inciso c), la norma expresa que otro de sus objetivos es promover y favorecer el uso responsable de las TIC por parte de los ciudadanos, pero en ningún momento define qué se considera uso responsable de esas tecnologías.

En el inciso f) se expresa de forma clara el control y la proyección del Estado y el gobierno cubanos en el ciberespacio, de los cuales son ejemplos programas presuntamente independientes como el conocido como “Guerrero cubano”^[33] que ya se conoce es un producto de la Seguridad del Estado creado para dirigir

ataques personales contra conocidos opositores pacíficos, periodistas independientes, blogueros y youtubers que no se pliegan a los mandatos de la dictadura.



Artículo 5

“Los objetivos del presente Decreto-Ley son los siguientes”:

- a) Fortalecer el proceso de informatización, en función de modernizar coherentemente todas las esferas de la sociedad y contribuir al desarrollo económico y social del país;
- b) consolidar el uso y desarrollo de las TIC, como instrumento para la defensa de la Revolución;
- c) promover y favorecer el acceso y el uso responsable de los ciudadanos a las TIC;
- d) consolidar la defensa política y la ciberseguridad frente a las amenazas, los ataques y riesgos de todo tipo;
- e) preservar y desarrollar los recursos humanos asociados a la actividad;
- f) satisfacer las necesidades generales para incrementar el uso de las TIC y su aplicación por el Estado, el Gobierno, en la Seguridad y Defensa Nacional, y el Orden Interior;
- g) favorecer el uso de las TIC en los órganos, organismos y entidades nacionales del



DECRETO LEY NO. 370 DE 2018

“Sobre la Informatización de la Sociedad en Cuba”.

“Estado y del Gobierno, sistema empresarial y unidades presupuestadas, el Banco Central de Cuba y demás instituciones financieras, las cooperativas, las empresas mixtas, las formas asociativas sin fines de lucro y las organizaciones políticas, sociales y de masas;

h) asegurar la sostenibilidad y soberanía tecnológica de las TIC, en función del desarrollo de la informatización del país; e

i) incentivar y promover la integración de la investigación, desarrollo e innovación con la producción y comercialización de equipos, programas y aplicaciones informáticas, contenidos y servicios asociados a las TIC.

De los nueve objetivos, cuatro y medio se dedican a la protección de los intereses ideológicos del Estado frente al uso libre y los intereses individuales de los ciudadanos. El resto del documento es un alarde de hasta qué punto el Estado cubano pretende monopolizar las TIC, como antaño monopolizó la prensa radial, televisiva y escrita. El control de la información y las comunicaciones es vital para la supervivencia del régimen y por eso

El control de la información y las comunicaciones es vital para la supervivencia del régimen

se ha normalizado la interrupción selectiva de las conexiones a Internet, la escucha ilegal y la inhabilitación de los teléfonos móviles de periodistas independientes y miembros de la sociedad civil ^[34].

En su artículo 68 establece nueve contravenciones bastantes generales y abstractas asociadas a las tecnologías de la información y la comunicación. Es decir, la forma en la que están redactadas no nos permite definir qué conducta transgrede esta norma, dejando la interpretación a los responsables de aplicarla, de forma discrecional y sin traba (ningún tribunal supervisa sus decisiones), por tanto, los ciudadanos están expuestos a decisiones arbitrarias de las autoridades y por tal motivo ya se han impuesto unas 72 multas como recoge el Proyecto Inventario ^[35].

Artículo 68

“Se consideran contravenciones asociadas a las TIC, siempre que no constituyan delitos, las violaciones siguientes”:

b) fabricar, comercializar, transferir, instalar equipos y demás dispositivos para brindar, facilitar o recibir servicios asociados a las TIC, sin la correspondiente autorización;

i) difundir, a través de las redes públicas de transmisión de datos, información contraria al interés social, la moral, las buenas costumbres y la integridad de las personas.



DECRETO NO.349 DE 2018

“Contravenciones de las regulaciones en materia de política cultural y sobre la prestación de servicios artísticos”

El Decreto No. 349 ^[36], emitido en 2018 ha sido criticado a nivel nacional e internacional debido a sus implicaciones en la libertad de expresión y en la actividad artística independiente

El 349, como se le conoce popularmente, es la censura de las manifestaciones artísticas hecha ley, la burocracia decidiendo quién es artista y quién no, así como qué es arte y qué no lo es.

Analicemos su articulado:

Artículo 1

Constituyen contravenciones al efecto de este Decreto las conductas violatorias de las normas y disposiciones vigentes, en materia de política cultural y de prestación de servicios artísticos establecidas por el Ministerio de Cultura en las diferentes manifestaciones artísticas, cometidas por personas naturales o jurídicas en lugares o instalaciones públicos estatales o no estatales.

El artículo deja un margen significativo para la ambigüedad normativa al referirse a "normas y disposiciones vigentes en materia de política cultural y prestación de servicios artísticos". Sin una definición clara de estas normas y disposiciones, las interpretaciones subjetivas y arbitrariedad en la aplicación de la ley conlleva a la censura y a la limitación de la libertad artística.

Artículo 2.1

En la prestación de servicios artísticos constituyen contravenciones las conductas siguientes:

a) el que apruebe o permita la realización de servicios artísticos o la utilización para ello de medios e instalaciones pertenecientes a su entidad o aquellos asociados a la actividad comercial que tiene autorizada, sin que dichos servicios hayan sido aprobados y contratados por la institución cultural a que corresponda la prestación de estos;

b) el que realice o permita el pago a un artista o colectivo artístico, sin que dichos servicios hayan sido contratados a la institución cultural a que corresponda la prestación de estos;

c) el que como artista individual o actuando en representación del colectivo a que pertenece, brinde servicios artísticos sin la autorización de la entidad que corresponda;

d) el que sin estar autorizado por la entidad a que pertenece el artista o colectivo artístico actúe en representación de estos; y

e) el que preste servicios artísticos sin estar autorizado para ejercer labores artísticas en un cargo u ocupación artística.

2. Las conductas señaladas en los incisos a), b) y c) se consideran muy graves y las señaladas en los incisos d) y e) graves.



DECRETO NO. 349 DE 2018

“Contravenciones de las regulaciones en materia de política cultural y sobre la prestación de servicios artísticos”

Resumiendo, el artículo 2 con sus cinco incisos podemos entender claramente que solo pretende socavar la capacidad de los artistas para que no trabajen de manera independiente.

Además, destruye la creatividad y la diversidad en la escena artística al quitar el derecho a los artistas individuales y/o colectivos para que no brinden servicios artísticos sin la autorización de una entidad cultural lo que restringe la autonomía artística y la economía en los artistas independientes

Aunque el artículo clasifica algunas conductas como "muy graves" y otras como "graves", no proporciona una definición clara de lo que constituye cada categoría, dejando de esta forma un espacio para la interpretación subjetiva que da lugar para sancionar a quienes deseen y por lo que deseen.

Muy similar al artículo 2, el 3 y el 4 exponen qué actos o conductas constituyen contravenciones, pero hay que señalar que la amplitud de las prohibiciones en el artículo 3 dan lugar a la censura y al control gubernamental sobre los medios audiovisuales. La falta de definiciones precisas permite a las autoridades decidir arbitrariamente qué contenidos son aceptables y cuáles no, lo que conlleva a la represión de la libertad de expresión.

La ambigüedad en el inciso g) es una clara invitación para que se reprima cualquier

manifestación que las autoridades consideren va en contra del **“normal desarrollo de nuestra sociedad en materia cultural”**.

Artículo 3.1

“Se considera contravención cuando una persona natural o jurídica en la utilización de los medios audiovisuales muestre en ellos contenidos con:

- a) uso de los símbolos patrios que contravengan la legislación vigente;
- b) pornografía;
- c) violencia;
- d) lenguaje sexista, vulgar y obsceno;
- e) discriminación por el color de la piel, género, orientación sexual, discapacidad y cualquier otra lesiva a la dignidad humana;
- f) que atente contra el desarrollo de la niñez y la adolescencia; y
- g) cualquier otro que infrinja las disposiciones legales que regulan el normal desarrollo de nuestra sociedad en materia cultural.

2. Las conductas previstas en el apartado anterior se consideran muy graves.



DECRETO NO. 349 DE 2018

“Contravenciones de las regulaciones en materia de política cultural y sobre la prestación de servicios artísticos”

Los artículos 5, 6 y 7 del Decreto No. 349 establecen las medidas que pueden aplicarse en caso de contravenciones relacionadas con la prestación de servicios artísticos.

El artículo 5, enumera las medidas que pueden aplicarse en caso de contravenciones. Algunas de las medidas incluyen el apercibimiento, la multa y el decomiso de instrumentos, equipos y otros bienes. Además, autoriza la suspensión inmediata de espectáculos o la cancelación de la autorización para ejercer actividades por cuenta propia.

El artículo 6, establece cómo se determina la medida a imponer en función de la gravedad de la contravención, con multas específicas para contravenciones graves y muy graves. También menciona la posibilidad de aplicar el comiso de bienes.

El artículo 7, aborda la reincidencia y establece que una persona que cometa más de una contravención en un período de un año natural o a la que se le haya aplicado un apercibimiento se considera reincidente y se le impone una multa única que es el doble de la multa correspondiente a la contravención muy grave.

Artículo 8

“Las autoridades facultadas para inspeccionar, conocer las conductas contravencionales recogidas en el presente Decreto e imponer las medidas pertinentes son los supervisores-inspectores designados por la autoridad correspondiente del Ministerio de Cultura, así como los inspectores que se aprueben por los directores provinciales y del municipio especial de Isla de la Juventud de Cultura.

En resumen, el artículo 8 establece las autoridades responsables de hacer cumplir el Decreto Ley 349 en relación con la prestación de servicios artísticos y culturales y aunque establece que las autoridades facultadas son supervisores-inspectores designados por el Ministerio de Cultura y los inspectores aprobados por los directores provinciales y municipales de Cultura, no detalla los criterios o el proceso mediante el cual se seleccionan ni especifica los requisitos de formación o experiencia necesarios para desempeñar el papel de supervisor-inspector o inspector en este contexto.



DECRETO NO. 349 DE 2018

“Contravenciones de las regulaciones en materia de política cultural y sobre la prestación de servicios artísticos”

Después de analizar el Decreto No. 349 y teniendo conocimiento del discurso que Fidel Castro realizó en 1961 conocido como “Palabras a los intelectuales”^[37]. Sin temor a equivocarnos, podemos asegurar que el Decreto No. 349 es una continuidad del control estatal sobre la expresión artística expresada por Castro a inicios de la llamada revolución cubana.

Castro destacó la necesidad de que los artistas e intelectuales se alinearan con los valores revolucionarios y advirtió sobre la posibilidad de que el arte se convirtiera en una herramienta de la contrarrevolución. Por su parte, el Decreto No. 349 establece un marco legal para la aprobación y control estatal de las actividades artísticas y culturales, buscando garantizar que se ajusten a las normas y valores culturales del Estado cubano.

El discurso de Castro y el Decreto No. 349 reflejan la preocupación del gobierno cubano por la relación entre el arte y el Estado y la necesidad de controlar y regular la producción artística para que esté en línea con los valores y objetivos del régimen.

En 1965, fueron creados en Cuba los campos de trabajo forzados conocidos como Unidades Militares de Ayuda a la Producción (UMAP)^[38], nombre dado por Fidel Castro, a donde fueron a parar los artistas e intelectuales que no se alinearon con los principios de la Revolución.

En la actualidad, cientos de artistas e intelectuales han ido y van a parar a las prisiones revolucionarias por no alinearse a la ideología de la revolución mientras que sus obras son censuradas, sus creaciones destruidas y entre muchas otras calamidades son estigmatizados en los medios de comunicación de masas monopolizados por el Estado cubano^[39]. Algo muy similar a lo ocurrido en los campos de trabajo forzado creados por Fidel Castro. Por supuesto, teniendo en cuenta las diferencias del contexto histórico y político que encierra cada época.

El Decreto No. 349, es una ley más de censura que atenta contra la libertad de expresión, prensa y creación y representación artística.





DECRETO LEY NO. 35 DE 2021

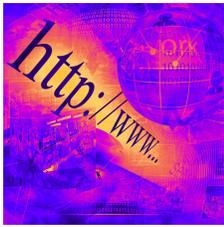
“De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y el Uso del Espectro Radioeléctrico”.

Artículo 3

“OBJETO Y OBJETIVOS GENERALES ^[40]

Los objetivos generales del presente Decreto-Ley son los siguientes:

- a) Coadyuvar a que la utilización de los servicios de telecomunicaciones sean un instrumento para la defensa de la Revolución;
- b) impulsar el uso de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación asociadas a estas, en lo adelante telecomunicaciones/TIC, para contribuir al desarrollo político, económico y social del país; además de asegurar progresivamente la fiabilidad, la estabilidad y la seguridad de sus redes y servicios;
- c) fortalecer la soberanía en la utilización del espectro radioeléctrico en el territorio nacional;
- d) satisfacer las necesidades generales del Estado y el Gobierno y las relacionadas con la Seguridad y la Defensa Nacional, el Orden Interior y la Defensa Civil en materia de las telecomunicaciones/TIC y del uso del espectro radioeléctrico;
- e) promover el progreso armónico y ordenado de las redes y los servicios de telecomunicaciones/TIC en función del desarrollo de la informatización del país;
- f) garantizar el desarrollo y la convergencia tecnológica en el uso de las telecomunicaciones/TIC, así como priorizar la implementación de redes de banda ancha;
- g) proteger los intereses de los ciudadanos y asegurar el acceso a los servicios de telecomunicaciones/TIC y los derechos constitucionales; en particular el principio de igualdad, privacidad y secreto en las comunicaciones;
- h) promover y facilitar el uso de las telecomunicaciones/TIC y del espectro radioeléctrico para mejorar las condiciones de vida de la población;
- i) facilitar el trato adecuado a sus condiciones en el caso de las personas con necesidades especiales, de acuerdo con las características y disponibilidad de capacidad de cada tipo de servicio de telecomunicaciones/TIC;



DECRETO LEY NO. 35 DE 2021

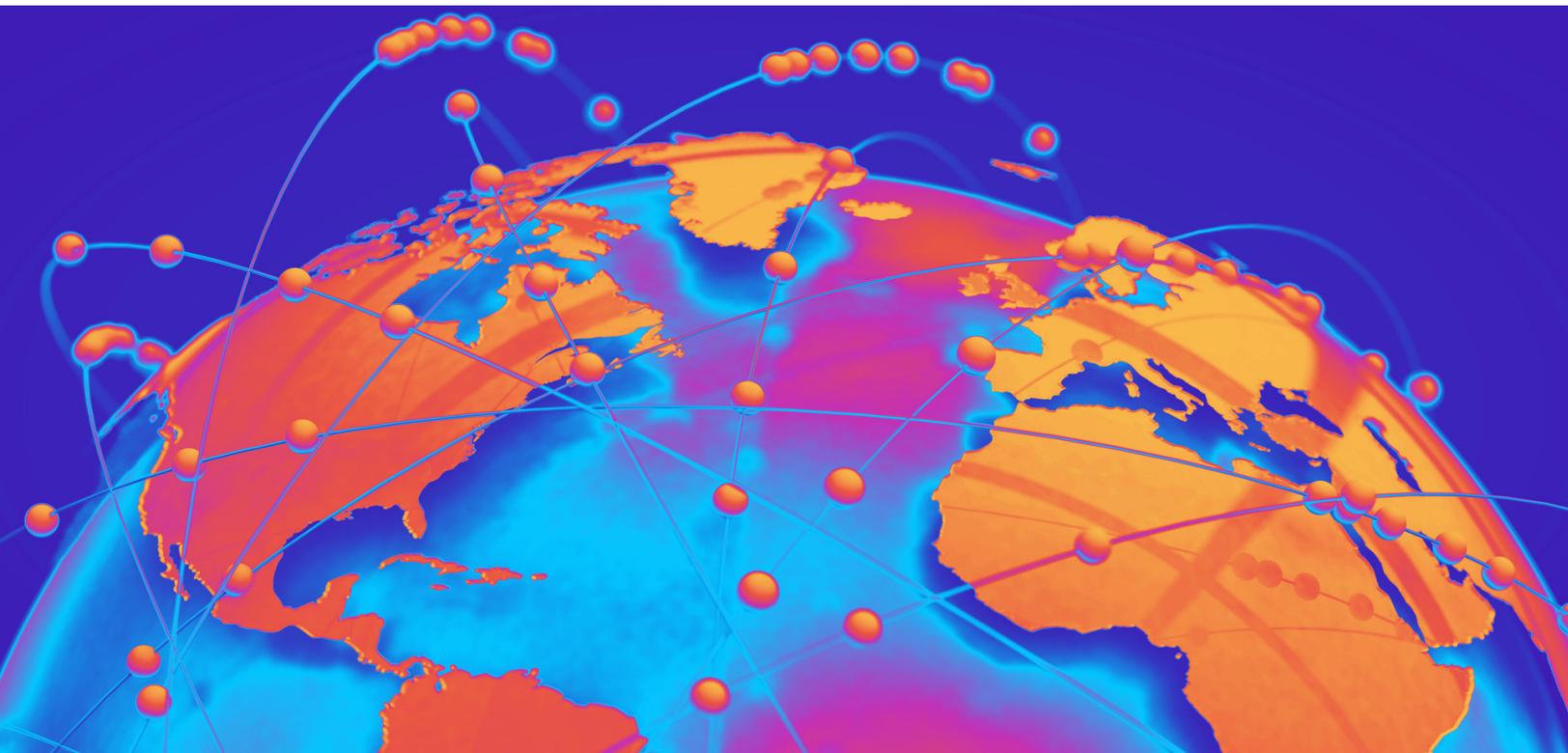
“De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y el Uso del Espectro Radioeléctrico”.

j) elevar la ciberseguridad para salvaguardar que el uso de los servicios de telecomunicaciones/TIC y del espectro radioeléctrico no atenten contra la Seguridad y la Defensa Nacional, el Orden Interior o en acciones dirigidas a ocasionar afectaciones o perjuicios a terceros;

k) resguardar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones de servicio público en la explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC, así como de las obligaciones del servicio universal de estas;

l) garantizar una utilización eficaz de los recursos limitados o escasos de telecomunicaciones/TIC;

Los incisos del a) al d) y el j), son más de lo mismo, el Estado se atrinchera. De ahí que haya ciudadanos presos por subir videos a las redes ^[41] o escribir su opinión sobre asuntos que atañen a todos los cubanos, otros han sido amenazados para que no lo hagan más, y no son pocos los que han sido forzados al exilio ^[42]. Lo más común, sin embargo, es la escucha de las llamadas telefónicas y la interrupción del servicio telefónico o del internet, bien sea por unas horas o varios días ^[43].





RESOLUCIÓN NO. 105 DE 2021 DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES

“Reglamento sobre el Modelo de Actuación Nacional para la Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad”.

TIPIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES DE CIBERSEGURIDAD Y NIVEL DE PELIGROSIDAD

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	Nivel de peligrosidad
1. Daños éticos y sociales	1. Eco mediático de noticias falsas	Divulgación de noticias falsas, mensajes ofensivos, difamación con impacto en el prestigio del país.	Alto
	2. Bloqueos masivos de cuentas en redes sociales	Afectaciones masivas a cuentas.	Alto
	3. Difusión dañina	Difusión a través de las infraestructuras, plataformas o servicios de telecomunicaciones/TIC de contenidos que atentan contra los preceptos constitucionales, sociales y económicos del Estado, inciten a movilizaciones u otros actos que alteren el orden público, difundan mensajes que hacen apología a la violencia, accidentes de cualquier tipo que afecten la intimidad y dignidad de las personas.	Alto



RESOLUCIÓN NO. 105 DE 2021 DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES

“Reglamento sobre el Modelo de Actuación Nacional para la Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad”.

TIPIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES DE CIBERSEGURIDAD Y NIVEL DE PELIGROSIDAD

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	Nivel de peligrosidad
2. incidentes de agresión	1. Ciberterrorismo	Acciones mediante el uso de las TIC cuya finalidad es subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas y de masas, las estructuras económicas y sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o abstenerse de hacerlo. Alterar gravemente la paz pública. Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional. Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.	Muy alto
	2. Ciberguerra	Métodos de Guerra no Convencional y acciones ofensivas de carácter militar empleados para derrocar el gobierno mediante el uso de las TIC con desarrollo de ataques cibernéticos a infraestructuras críticas para justificar acciones políticas, económicas, subversivas o de injerencia.	Muy alto
	3. Subversión total	Pretender alterar el orden público, promover la indisciplina social.	Muy alto



RESOLUCIÓN NO. 105 DE 2021 DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES

“Reglamento sobre el Modelo de Actuación Nacional para la Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad”.

TIPIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES DE CIBERSEGURIDAD Y NIVEL DE PELIGROSIDAD

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	Nivel de peligrosidad
3. Contenido dañino.	Fraude	Acción que resulta contraria a la verdad y a la rectitud que perjudica a personas e instituciones del Estado.	Muy alto
4. Incidentes contra la dignidad y la individualidad	Ciberacoso	<p>Uso de las TIC con la intención de acosar u hostigar a una persona, o grupo de personas, mediante ataques personales, divulgación de información privada, íntima o falsa.</p> <p>Intenta obligar a una persona natural o jurídica, mediante el empleo de violencia o intimidación, a realizar u omitir actos con la intención de producir un perjuicio a esta, o bien con ánimo de lucro de la que lo provoca.</p> <p>Comunicaciones no esperadas o deseadas, así como acciones o expresiones que lesionan la dignidad de otra persona, que menoscaban su fama o atentan contra su propia estimación.</p>	Medio



RESOLUCIÓN NO. 105 DE 2021 DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES

“Reglamento sobre el Modelo de Actuación Nacional
para la Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad”.

Como se puede apreciar en la tabla anterior la Resolución No. 105 de 2021 del Ministerio de Comunicaciones [\[44\]](#), enmarca y clasifica los llamados incidentes de ciberseguridad según el nivel de peligrosidad.

El régimen toma tan en serio el riesgo que representa para su continuidad el quiebre del monopolio de la información y las comunicaciones causado por las nuevas tecnologías, que sin pudor alguno pisotea derechos reconocidos en el Artículo 54 de la Constitución en cuanto a los derechos de libertad de pensamiento, conciencia y expresión. Es igualmente otra vieja práctica de la dictadura que consiste en presentar una Constitución presuntamente muy hermosa y justa en el aspecto formal, pero cuyos derechos jamás se ejecutan ni siquiera parcialmente.





LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 5.1

El Sistema de Comunicación Social actúa conforme al Estado socialista de derecho y de justicia social, democrático, independiente y soberano, expresión del pensamiento y el ejemplo de Martí y Fidel y las ideas de emancipación social de Marx, Engels y Lenin.

2. La proyección y el desarrollo del Sistema de Comunicación Social afianzan los fundamentos políticos, ideológicos, económicos, sociales y culturales de la sociedad y el Estado, en función del cumplimiento de los principios y valores consagrados en la Constitución.

Artículo 7

La gestión estratégica e integrada del Sistema de Comunicación Social tiene como propósitos esenciales los siguientes:

a) Defender la independencia, la integridad y la soberanía de la patria, y preservar la seguridad nacional;

b) contribuir a alcanzar una sociedad más democrática, con mayores niveles de justicia social, más inclusiva, equitativa, participativa, solidaria y en armonía con el medio ambiente;

c) aportar al desarrollo político, económico, social, educacional, científico, tecnológico y cultural del país, que asegure de manera sostenible la prosperidad individual y colectiva;

d) enaltecer la identidad, la cultura, los valores, los símbolos, la historia y la ética humanista de la nación;

e) promover sentimientos de amor a la patria, orgullo nacional y solidaridad colectiva, incluida su expresión en el plano internacional; (...)

h) fortalecer la cultura del diálogo y el consenso en la sociedad, así como, el uso responsable y ético de los datos, la información y la comunicación social.

i) fomentar un pensamiento emancipador que sustente la continuidad del proyecto socialista de nación y enfrente con sentido crítico la ofensiva de la colonización cultural;

j) potenciar la participación popular en el desarrollo socialista, ...n) estimular el uso inclusivo, ético, responsable y seguro de Internet como vía para la defensa y consolidación de la sociedad socialista (...).



LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 8

La información que se intercambia en los procesos de comunicación social ha de ser veraz, objetiva, oportuna, actualizada, contrastable y comprensible.

Artículo 13.1

Se entiende por contenido todo tipo de dato, información, conocimiento, concepto, significado y opinión, expresado en formato textual, gráfico, sonoro, audiovisual, multimedial, hipermedial u otro, que se genera y comparte en los espacios públicos físicos o digitales por cualquiera de los sujetos mencionados en el Artículo 2 de la presente Ley.

2. Los contenidos cumplen los requerimientos siguientes: a) Se corresponden con los preceptos establecidos en la Constitución, lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba, la presente Ley y demás disposiciones normativas; b) tienen que comprobarse, contextualizarse y contrastarse como garantía de veracidad;

c) constituyen expresión de apego a la ética y responsabilidad; d) promueven la paz, la inclusión, la decencia y la convivencia social;

3. Los contenidos en ningún caso pueden:

a) Emplearse con el objetivo de subvertir el orden constitucional y desestabilizar el Estado socialista de derecho y justicia social;

b) sustentar la agresión comunicacional que se desarrolla contra el país;

c) instigar el terrorismo y la guerra en cualquiera de sus formas y manifestaciones, entre ellas la ciberguerra;

d) alentar la violencia y el odio entre las personas;

e) acosar, coaccionar, humillar o discriminar a una persona o grupos, por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana;

f) utilizarse para dar tratamiento morboso a accidentes, hechos delictivos, desastres u otros eventos similares;

i) difamar, calumniar o injuriar a las personas, órganos, organismos y entidades del Estado, organizaciones políticas, de masas y sociales del país.



LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 36

Los periodistas y demás profesionales que gestionan la comunicación social en el ámbito mediático tienen, de acuerdo con sus funciones y en lo pertinente, los deberes siguientes: (...)

e) no realizar colaboración periodística u otro aporte editorial a medios de comunicación social cuyos contenidos contravengan la Constitución, la presente Ley y demás disposiciones normativas; (...)

Artículo 51

Los sujetos referidos en el Artículo 2 cuando generan, seleccionan, modifican, interactúan y publican contenidos en las diferentes plataformas en el ciberespacio tienen la obligación de:

i) no permitir el uso de contenidos elaborados a partir de imágenes, textos, audios y videos ya existentes, para crear realidades falseadas con cualquier fin o propósito (memes).

Artículo 55.1

La comunicación política legitima las ideas, los conceptos, los valores y los símbolos relacionados directa o indirectamente con el poder político, su ejercicio y consolidación.

2. Los procesos de comunicación política son expresión del pensamiento revolucionario del pueblo y su acción transformadora como sujeto social para fortalecer el sistema político cubano y avanzar en la construcción de la sociedad socialista, con apego a los postulados refrendados en la Constitución.

Visto lo anterior, la Ley de Comunicación Social ^[45] bien podría nombrarse ley de incomunicación social, su politización extrema la opone a las necesidades comunicativas e informativas de una sociedad que se mueve, a pesar de todo, hacia la diversidad política y la libertad de expresión. Esta ley, colofón del dogal ideológico impuesto al pueblo cubano, nació muerta, las sociedades humanas tienden al progreso aunque sufran periodos de regresiones oscurantistas. El monopolio mediático no da al Estado el control sobre el pensamiento de los individuos. Lo más que logrará el régimen es ganar algo de tiempo mientras el país sigue en la ruina.

Conclusiones

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”, dice el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 ^[46] y de la cual Cuba es signataria. Pero para el gobierno socialista de la isla, la Declaración Universal de Derechos Humanos es letra muerta.

También, es letra muerta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ^[47] que, aunque el gobierno de La Habana es firmante del mismo, aún no lo ha ratificado. Además, todo tratado, carta, convenio... que defienda la libertad, la justicia, la dignidad de las personas es letra muerta para el Partido Comunista de Cuba, que “es la fuerza política dirigente superior de la sociedad y del Estado”, como lo expresa el artículo 5 de la Constitución.

Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recogen derechos fundamentales que son esenciales para garantizar un sistema democrático, pluralista y participativo. Estos derechos permiten que las personas expresen sus opiniones, informen y fiscalicen el poder, contribuyendo así al bienestar de la sociedad.

Sin embargo, se ha demostrado que, en la isla, estas libertades son sistemáticamente

restringidas y violadas a través de un marco jurídico draconiano que impide la libertad de expresión en nombre de la "seguridad colectiva" y el "bienestar general".

La Constitución cubana, a pesar de afirmar ser la "norma jurídica suprema", en la práctica está subordinada al Partido Comunista de Cuba, lo que socava su eficacia como protectora de los derechos de los ciudadanos. Además, hay que destacar que las leyes y regulaciones en la isla no defienden los derechos de las personas, sino que se utilizan para perseguir y reprimir a aquellos que expresan opiniones críticas al gobierno.

La discriminación y la represión contra periodistas independientes, activistas de la sociedad civil y opositores pacíficos demuestran cómo los supuestos derechos consagrados en la Constitución son sistemáticamente vulnerados en la práctica. La restricción de movimiento, la persecución y la censura a artistas y disidentes también evidencian la falta de respeto a la libertad de expresión y manifestación cultural.

Por su lado, el nuevo Código Penal de Cuba, conocido como la Ley No. 151 de 2022, refuerza la represión de la libertad de expresión, asociación, reunión y manifestación en el país. Este código establece sanciones severas para aquellos que ejerzan sus derechos reconocidos en la Constitución y pongan en peligro el orden constitucional y el funcionamiento del Estado y el Gobierno cubano, entendiéndose Partido Comunista de Cuba. Además, prohíbe cualquier cambio en la Constitución

Conclusiones

o la forma de gobierno por parte de la ciudadanía, incluso a través de protestas pacíficas.

Veámoslo más de cerca:

- **Limitación de la protesta pacífica:** El artículo 120.1 del Código Penal prohíbe cualquier cambio en el sistema político cubano, incluso a través de protestas pacíficas. Esto dificulta en gran medida la posibilidad de que la población cubana pueda buscar cambios significativos en el sistema político.
- **Represión de la sociedad civil y la oposición:** Varios artículos del código, como el 274 y el 275, penalizan la formación de asociaciones no autorizadas y la participación en reuniones o manifestaciones sin permiso, lo que limita la capacidad de la sociedad civil independiente y la oposición para organizarse y expresar sus opiniones.
- **Control de las redes sociales:** El artículo 268 permite sancionar a quienes utilicen las redes sociales para incitar a la protesta o violar las leyes y regulaciones cubanas. Esto se suma a la creciente represión en línea de la libertad de expresión.
- **Difamación y censura:** El artículo 270 penaliza la difamación de instituciones, organizaciones y héroes nacionales, lo que restringe la posibilidad de un análisis objetivo de la historia y sus protagonistas.
- **Confiscación de bienes:** El artículo 52 del Código Penal permite la confiscación de bienes, incluyendo computadoras,

teléfonos y dinero, lo que afecta negativamente a periodistas independientes y disidentes.

- **Limitación de movimiento:** La sanción accesoria de prohibición de salida del territorio nacional (Artículo 59) se utiliza para restringir la libertad de movimiento tanto dentro como fuera de Cuba, especialmente contra personas de interés para las autoridades.
- **Impunidad de los agentes del Estado:** El Código Penal incluye disposiciones que favorecen la impunidad de los agentes estatales que actúan en defensa del gobierno, incluso si emplean fuerza excesiva contra manifestantes pacíficos.

Como se puede apreciar el nuevo Código Penal de Cuba refuerza y consolida la posición represiva del gobierno contra la oposición pacífica y limita severamente los derechos fundamentales de los ciudadanos cubanos, perpetuando así el control del gobierno sobre la sociedad y restringiendo cualquier forma de disidencia o protesta.

Del mismo modo, el gobierno socialista lleva años promulgando una serie de decretos y regulaciones que buscan controlar las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para mantener su hegemonía ideológica y política. Estas normas limitan la libertad de expresión y establecen un control estatal significativo sobre el ciberespacio.

Entre estas normas tenemos:

Conclusiones

Decreto Ley No. 370 de 2018:

- El artículo 5, inciso (b), destaca la importancia de la guerra ideológica en el ciberespacio.
- La norma carece de definiciones claras sobre el "uso responsable" de las TIC.
- Se menciona la intervención estatal en el ciberespacio y la creación de programas para atacar opositores.

Decreto Ley No. 35 de 2021:

- Este decreto complementa el Decreto Ley No. 370 y refuerza el control del Estado sobre las TIC.
- Los objetivos se centran en la defensa de la Revolución y la seguridad nacional, limitando la libertad de expresión.

Decreto No. 42 de 2021:

- Regula la implementación del Decreto Ley No. 35 y refuerza el control estatal sobre las TIC.

Resolución No.105 de 2021 del Ministerio de Comunicaciones:

- Clasifica incidentes de ciberseguridad y muestra la preocupación del gobierno por el control de la información y las comunicaciones.

Ley de Comunicación Social:

- Establece una fuerte orientación ideológica y política en la comunicación y las TIC.
- Impone restricciones severas a la libertad

de expresión y la información, limitando el discurso crítico.

Teniendo en cuenta todo lo anterior podemos concluir que, al gobierno socialista cubano, por encima de cualquier criterio, lo único que le interesa es mantenerse en el poder por los siglos de los siglos, sin importarle un bledo las penurias y sufrimientos del pueblo de Cuba.



Recomendaciones

- **Promoción de las Libertades Fundamentales:**

Se destaca la necesidad de promover y defender la libertad de expresión, prensa y acceso a la información como pilares fundamentales de una sociedad democrática y justa.

- **Reforma de las Leyes Restrictivas:**

Se recomienda la revisión y reforma de las leyes y regulaciones en Cuba que limitan estas libertades para alinearlas con los estándares internacionales de derechos humanos.

- **Garantizar el Acceso a Internet:**

Es esencial trabajar para garantizar un acceso amplio y sin restricciones a Internet en Cuba, permitiendo a los ciudadanos conectarse con el mundo y acceder a información diversa.

- **Fomento del Diálogo y la Diversidad:**

Se subraya la importancia del fomento del diálogo abierto, la diversidad de opiniones y la participación ciudadana en la toma de decisiones políticas en Cuba.

- **Cumplimiento de Estándares Internacionales:**

Cuba debe esforzarse por cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos, incluyendo los derechos a la libertad de expresión y la libertad de prensa

como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros tratados pertinentes.

En resumen, podríamos formular una lista, sin fin, de recomendaciones similares a las anteriores, pero conscientes de la sordera e inmovilismo de la dictadura socialista en los últimos 64 años, solo nos queda no recomendar, sino exigir:

- El cese de todas las estructuras de poder que ha gobernado en Cuba en los últimos 64 años.
- El establecimiento de un gobierno de transición.
- La creación de una asamblea constituyente que desarrolle el pensamiento de nuestro Apóstol José Martí cuando dijo: **"Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre"**.

"Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre".

Referencias bibliográficas

- [1] ICLEP. (2022). BALANCE PARCIAL 2022. HECHOS VIOLATORIOS A LA LIBERTAD DE PRENSA EN CUBA. Retrieved from <https://iclep.org/informes/2022/>
- [2] Víctor, L. (2020). Discurso leído por Ignacio Agramonte y Loynaz, en la Universidad de La Habana, en la sabatina de 22 de febrero de 1862 - El Blog de Montaner. Retrieved from <https://goo.su/IJVUqH>
- [3] Camposeco, V. M. (2012). Replicante Periodismo Digital/cultura crítica. Retrieved from <https://revistareplicante.com/como-destruyo-fidel-castro-a-la-prensa-libre-en-cuba/>
- [4] Castro, F. (1961). Palabra a los intelectuales. Departamento de Versiones Taquigráficas del Gobierno Revolucionario. Retrieved from https://www.presidencia.gob.cu/media/filer/public/2022/05/07/palabras_a_los_intelectuales_1961.pdf
- [5] Castro, F. (1961). Palabra a los intelectuales. Departamento de Versiones Taquigráficas del Gobierno Revolucionario. Retrieved from https://www.presidencia.gob.cu/media/filer/public/2022/05/07/palabras_a_los_intelectuales_1961.pdf
- [6] Fernández, A. N. (2019). La Constitución Cubana de 2019: un análisis crítico Vol. 105, pp. 379-381. Retrieved from <https://goo.su/P20ou>
- [7] Fernández, A. N. (2019). La Constitución Cubana de 2019: un análisis crítico Vol. 105, pp. 361-396. Retrieved from <https://goo.su/P20ou>
- [8] POPULAR, A. N. D. P. (2019). Constitución de la República de Cuba. Retrieved from <https://goo.su/q88Vqx>
- [9] Calvo, L. (2015). Sólo cuentan los revolucionarios. Cubanet. Retrieved from <https://www.cubanet.org/mas-noticias/solo-cuentan-los-revolucionarios/>
- [10] ICLEP. (2023). Impiden por cuarta vez regreso de la activista Omara Ruiz Urquiola a Cuba. Retrieved from <https://goo.su/H0L7>
- [11] ICLEP. (2023). Régimen impide retorno de periodista Carlos Manuel Álvarez a Cuba. Retrieved from <https://goo.su/pRspDZ>
- [12] Patmos, B. d. I. (2020). Regulados. Retrieved from <https://goo.su/sWCTk>
- [13] ICLEP. (2023). Policía política arresta y golpea al periodista independiente José Antonio López Piña. Retrieved from <https://goo.su/S21hby>
- [14] Europeo, P. (2005). Premio Sájarov: Damas de Blanco – 2005, Cuba. Retrieved from <https://goo.su/nnQwmG>
- [15] Cubaencuentro. (2011). Operativo policial para impedir a damas de blanco viajar a La Habana. Retrieved from <https://goo.su/v9bolKV>
- [16] Watch, H. R. (2022). Prisión o exilio. Retrieved from <https://goo.su/SWF1>
- [17] JUSTICIA, M. D. (2021). DECRETO-LEY No. 35. Retrieved from <https://goo.su/FJr8f>
- [18] JUSTICIA, M. D. (2022). LEY No. 151 CÓDIGO PENAL. Retrieved from <https://goo.su/nf8VS>
- [19] ICLEP. (2023c). Sulmira Martínez presa en El Guatao por manifestarse en Facebook. Retrieved from <https://goo.su/UTDlCrZ>
- [20] ICLEP. (2023a). Influencer Hilda Núñez abandona la isla por presiones políticas. Retrieved from <https://goo.su/atQ3m>
- [21] ICLEP. (2023b). Juicio contra joven holguinero que “ofendió y desacreditó” al MININT queda concluso para sentencia. Retrieved from <https://goo.su/CdqBa7>

Referencias bibliográficas

- [22] Liberación, M. C. (1998). Proyecto Varela. Retrieved from <https://mcliberacion.org/iniciativas-y-documentos/proyecto-varela/>
- [23] Cuba, D. d. (2021). El policía que asesinó al joven de La Güinera 'actuó en legítima defensa', concluye la Fiscalía. Retrieved from https://diariodecuba.com/cuba/1628880047_33379.html
- [24] Popular, A. N. d. P. (1999). Ley No 88 De Protección de la Independencia nacional y la Economía de Cuba. Retrieved from <https://goo.su/imL4xde>
- [25] Económica, O. d. C. (2021). Estados Unidos / Cuba. Retrieved from <https://goo.su/lcxEOw>
- [26] Ramos, J. L. (2023). 20 aniversario de la Primavera Negra de Cuba. Retrieved from <https://goo.su/Pqir9tX>
- [27] ARON, R. (1987). La guerra fría y la crisis de los misiles en Cuba. Política Exterior. Retrieved from <https://goo.su/BTT7h2>
- [28] Aguado, V. M. (2020). Los submarinos amenazan devolverle a Cuba la condición de territorio ruso en el Caribe. Cuba Nuestra. Retrieved from <https://goo.su/Bx2O>
- [29] Cereijo, M. (2002). ¿Base de Lourdes o base de Bejucal? Cubanet. Retrieved from <https://goo.su/5YSvSg1>
- [30] Popular, A. N. d. P. (1976). Constitución de la República de Cuba. Retrieved from <https://goo.su/v2sFr>
- [31] JUSTICIA, M. D. (2019). Decreto Ley No. 370. Retrieved from <https://goo.su/TG7KR>
- [32] González, O. (2019). "Ciberclarias", un ejército que invade las redes sociales con cuentas falsas. Retrieved from <https://goo.su/AVkrLp>
- [33] Cibercuba. (2022). YouTube cierra canal del Guerrero Cubano por bullying. Retrieved from <https://goo.su/YSbmT>
- [34] CPJ. (2021). El personal de la organización cubana defensora de la libertad de prensa ICLEP pierde el servicio de Internet y teme ser objeto de interrupciones selectivas. Retrieved from <https://goo.su/kGG36o>
- [35] Gallego, J. R. (2021). Multas por el Decreto-Ley 370. Retrieved from <https://goo.su/xQGt>
- [36] JUSTICIA, M. D. (2018). Decreto Ley No. 349. Retrieved from <https://goo.su/njCtM>
- [37] Castro, F. (1961). Palabra a los intelectuales. Departamento de Versiones Taquigráficas del Gobierno Revolucionario. Retrieved from <https://goo.su/OwGwu>
- [38] Ponte, A. J. (2014). ¿Qué fueron las UMAP? Diario de Cuba. Retrieved from <https://goo.su/N8DCJTf>
- [39] Mundo, B. N. (2022). Condenan en Cuba a 5 y 9 años de cárcel a los artistas y activistas Luis Manuel Otero Alcántara y Maykel Osorbo, respectivamente. BBC News Mundo. Retrieved from <https://goo.su/8FADvZ>
- [40] JUSTICIA, M. D. (2021). DECRETO-LEY No. 35. Retrieved from <https://goo.su/FJr8f>
- [41] ICLEP. (2022). Dictadura cubana condena al periodista Lázaro Yuri Valle Roca a cinco años de cárcel. Retrieved from <https://goo.su/iA2xY>
- [42] ICLEP. (2022a). COMUNICADORES EXILIADOS 2022. Retrieved from <https://goo.su/UPRS>
- [43] Américas, D. I. (2021). Régimen cubano espía e interrumpe comunicaciones del ICLEP. Retrieved from <https://goo.su/ZVbtSJ>
- [44] Comunicaciones, M. d. (2021). RESOLUCIÓN 105. Ministerio de comunicaciones. Retrieved from <https://goo.su/Ac6VH>
- [45] Popular, A. N. d. P. (2023). Ley de Comunicación social. Retrieved from <https://goo.su/GxZyu>
- [46] ONU. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU. Retrieved from <https://goo.su/Ad0FN>
- [47] ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU. Retrieved from <https://goo.su/DHcjZ>